

Departamento competente de la Administración de la Comunidad Foral o, en su caso, la sociedad instrumental de titularidad pública definirá y exigirá el cumplimiento de condiciones relativas a los siguientes aspectos:

- a) Modelo de integración del Área de Actividades Económicas o de Oportunidad con el Área Residencial y de ambas con el entorno.
- b) Adecuación profesional y técnica de los medios que los licitadores comprometan en su propuesta para garantizar la viabilidad técnica de la misma.
- c) Calidad arquitectónica y medioambiental.
- d) Viabilidad económica de la promoción que se pretenda llevar a cabo.
- e) Impacto territorial, socioeconómico, laboral y medioambiental de las actividades que pretendan implantarse.

Disposición adicional primera.

Dado el carácter de actuación de iniciativa pública que reviste la ejecución del planeamiento sectorial del área de Sarriguren, el Consejero del Departamento competente en la materia de la Administración de la Comunidad Foral podrá tramitar y aprobar los correspondientes documentos de gestión urbanística, incluido el proyecto de urbanización.

Disposición adicional segunda.

Los recursos económicos obtenidos de la enajenación de los bienes públicos de Sarriguren se destinarán a la adquisición de más suelo para actuaciones de iniciativa pública de vivienda tendentes a incrementar la reserva de patrimonio público de suelo.

En la Ley de suelo y en el próximo Plan de Vivienda se introducirá un nuevo concepto para redefinir el patrimonio de suelo público foral, pasando a denominarse Banco Foral de Suelo Público.

Disposición adicional tercera.

El Gobierno de Navarra informará por medio del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente a la correspondiente Comisión del Parlamento de la evolución del proceso de enajenación de suelo público de Sarriguren y en particular de su grado de realización, al menos semestralmente, desde su aprobación.

Disposición transitoria.

El Gobierno de Navarra no autorizará la instalación de grandes establecimientos comerciales en el Área de Actividades Económicas o de Oportunidad de Sarriguren, mientras no se desarrolle la implantación de estos establecimientos en nuestra Comunidad, mediante una Ley Foral General del Comercio.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para dictar los actos y disposiciones que sean precisos en desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley Foral.

Disposición final segunda.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inme-

diata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 29 de diciembre de 2000.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 5, de 10 de enero de 2001)

3496 LEY FORAL 15/2000, de 29 de diciembre, de aplicación de las medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de treinta y cinco horas contenidas en la Ley Foral 6/1999, de 16 de marzo, a las empresas en cuyo capital participa, directa o indirectamente, la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de aplicación de las medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de treinta y cinco horas contenidas en la Ley Foral 6/1999, de 16 de marzo, a las empresas en cuyo capital participa, directa o indirectamente, la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 6/1999, de 16 de marzo, contiene una importante relación de medidas para la aplicación y el fomento de la jornada de treinta y cinco horas en la Administración Pública, en las empresas públicas y en el sector privado.

Sin perjuicio de la evolución de las medidas de fomento «en la reordenación y reducción de la jornada laboral en todos los sectores productivos y de servicios de la Comunidad Foral por parte del Gobierno de Navarra, y sus vicisitudes legales, a que se refieren el artículo 5 de la citada Ley Foral —y donde la actuación del ejecutivo foral es la de un simple incentivador del reparto de trabajo—, el Gobierno lleva adelante con mayor o menor celeridad y acierto el mandato del artículo 3, respecto a la implantación de la jornada de treinta y cinco horas semanales (mil quinientas noventa y dos horas anuales) al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para el año 2000 y siguientes.

Se puede, pues, afirmar que el desarrollo del mandato de los artículos 3 (Administración Pública en estricto sentido) y 5 (sector privado), se desenvuelve por parámetros lógicos y previsibles.

No podemos decir lo mismo del contenido del artículo 4, que trata de extender la medida «a las empresas en cuyo capital participa mayoritariamente, directa o indirectamente, la Administración de la Comunidad Foral, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de la misma», fijado como referencia el contenido aplicativo del artículo 5, y no el artículo 3. La conclusión a día de hoy es que la jornada de 35 horas se aplica al «personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra» pero no al de las empresas públicas o participadas mayoritariamente por las Administraciones Públicas de Navarra.

La razón no es otra sino la desidia de las Administraciones Públicas en nuestra Comunidad, con el Gobierno de Navarra a la cabeza, que «obligadas» por el artícu-

lo 3 aplican las medidas en las Administraciones Públicas, mediante la concertación en la Mesa General de Negociación, pero no sienten la necesidad de «autofomentarse» según el texto del artículo 4, y no lo aplican en las empresas públicas o participadas, en cuya dirección y organización tienen idéntica capacidad de «mando en plaza» que en la propia Administración Pública, cuando no más.

A pesar de su breve vigencia temporal, se hace necesario adecuar el contenido de la citada Ley para evitar la injusta e inconveniente discriminación que sufren los trabajadores y trabajadoras de las empresas públicas, frente a los empleados públicos, cuando ambos colectivos tienen el mismo «empleador» y su dedicación el mismo objeto de servicio público.

Para hacer frente a esta situación ilógica, se presentó por el Grupo Socialistas del Parlamento de Navarra una proposición de Ley que pretendía extender los efectos del actual artículo 3 a los afectados por el actual artículo 4, y conseguir que también a los empleados de «las empresas en cuyo capital participe mayoritariamente, directa o indirectamente, la Administración de la Comunidad Foral, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de la misma» se les aplique la jornada semanal de treinta y cinco horas.

Sin embargo, dicha proposición fue rechazada en el Pleno del día 24 de mayo, al no poder conformarse una mayoría política suficiente. En algunos casos se argumenta la inconveniencia de la propuesta, con base en un posible atentado contra el principio constitucional de la autonomía local, pues —según se argumentó de contrario se pretendía extender la jornada de treinta y cinco horas también a las empresas participadas mayoritariamente por las entidades locales.

A la vista de esta última alegación —por lo demás, no compartida por el grupo proponente—, el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra presenta esta proposición con el objeto de extender las medidas del artículo 3 a los afectados por el artículo 4, excluyendo a las empresas participadas por las corporaciones locales, que no tendrían mayor atención —en este tema— que el «fomento» general al que es conminado el Gobierno respecto del sector privado.

Artículo único. *Modificación de la Ley Foral 6/1999.*

Se añade a la Ley Foral 6/1999, de 6 de marzo, de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de treinta y cinco horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo, un nuevo artículo 3 bis y se modifica su artículo 4, que quedarán redactados con el siguiente contenido:

«Artículo 3 bis.

En las empresas en cuyo capital participe mayoritariamente, directa o indirectamente, la Administración de la Comunidad Foral, y sus organismos autónomos, la reordenación y reducción de la jornada laboral se aplicará con el alcance y términos señalados en el artículo 3.

La referencia que el artículo 3 hace a la Mesa General de Negociación se entenderá realizada a las reuniones de concertación social entre las direcciones empresariales y sus correspondientes representaciones sociales.

Artículo 4.

1. El Gobierno de Navarra fomentará en las empresas en cuyo capital participe directa o indirectamente la Administración de la Comunidad Foral, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de las mismas, la reordena-

ción y reducción de la jornada laboral en los términos señalados en el artículo 5.

2. Asimismo, asumirán la limitación de las horas extraordinarias.»

Disposición final.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. No obstante, sus efectos de adecuación y cómputo horario se retrotraerán al 1 de enero de 2000.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 29 de diciembre de 2000.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 5, de 10 de enero de 2001)

3497 *LEY FORAL 16/2000, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de modificación de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, declaró Parque Natural el ámbito territorial que comprende Bardenas Reales de Navarra, dejando excluido de dicha figura de protección, entre otras, la zona de uso especial como polígono de tiro, con una extensión de 2.244 hectáreas.

La exposición de motivos del referido cuerpo normativo instaba ya a la revisión del uso y actividad que venía realizándose en la superficie reservada a polígono de tiro.

Estando próxima la conclusión de las relaciones jurídicas vigentes, reguladoras del uso indicado, y con objeto de alcanzar la plenitud ambiental de Bardenas Reales y la consecución del fin último de protección de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, se impone la modificación de esta última.

Artículo único.

Se modifica el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra, quedando redactado como sigue:

«Artículo 1.

Se declara Parque Natural el ámbito territorial que comprende Bardenas Reales de Navarra, quedando excluidas de dicha figura de protección las zonas de usos especiales de Hondo de Espartosa